

Panamá, 26 de diciembre de 2002.

Magister  
Julio A. Vallarino R.  
Rector de la Universidad de Panamá  
E. S. D.

Señor Rector:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.2020-2002 de 18 de diciembre de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre **el uso de los ingresos adicionales generados por la Universidad de Panamá.**

El criterio jurídico adjuntado sustenta que el segundo párrafo del **artículo 158 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000** *'Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001'*, prorrogado para la vigencia fiscal de 2002, **constituye un fundamento jurídico válido** para que la Universidad de Panamá pueda hacer uso de los ingresos generados como producto de sus actividades y de la venta de sus bienes y servicios, para pagar el excedente de salarios no cubiertos por partidas presupuestarias o el exceso de la planilla que no se puede comprometer presupuestariamente.

De igual forma, indican vuestros Asesores Legales que el **artículo 4 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981** *'Por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá'* le otorga autonomía, personería jurídica, patrimonio propio y derecho para administrarlo; y el **artículo 63** de la misma Ley, al referirse al patrimonio, expresa que estará constituido entre otros, por las rentas y beneficios derivados de su patrimonio y las sumas que reciba como pago por los servicios que preste.

Las interrogantes planteadas son las siguientes:

1. ¿Si con base en los preceptos legales anteriores, ¿la Universidad de Panamá puede hacer uso de ingresos adicionales no presupuestarios o de auto gestión

producto de su patrimonio, sin la necesidad de incorporar dichos ingresos mediante crédito adicional, tal como lo señala segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Presupuesto?

2. ¿Puede entonces la Universidad de Panamá usar los fondos de auto gestión para pagar el excedente de salarios no cubiertos por partidas presupuestarias o el exceso de la planilla que no se puede comprometer presupuestariamente?

El **artículo 158** invocado se encuentra en el Capítulo II 'De la ejecución del presupuesto' de la Ley 55 de 2000 e indica como sigue:

*“Artículo 158. Ingresos adicionales. Si una entidad del Gobierno Central o del Sector Descentralizado devenga, recauda o percibe un ingreso adicional autorizado por ley, decreto o resolución y quiere hacer uso de este ingreso, deberá incorporarlos al presupuesto mediante crédito adicional.*

*Se incluyen en este concepto los ingresos de gestión institucional y las donaciones respaldadas por convenios y leyes.*

***Los ingresos generados por los comités de salud, los centros educativos y universidades oficiales como producto de actividades, venta de bienes y servicios y las actividades desarrolladas por los docentes, asociaciones estudiantiles y clubes de padres de familia, no se enmarcan dentro de la definición de ingresos de gestión institucional.***

*Igual tratamiento se les dará a las donaciones que no son producto de convenios; **no obstante, deberán ser puestas en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República para efectos del cierre y la liquidación del presupuesto, según los procedimientos establecidos por dichas entidades.** “*

Tenemos pues que, al ser la Universidad de Panamá una universidad oficial y sobretodo, nuestra primera casa de estudios, todo aquel ingreso generado como producto de actividades y venta de bienes y servicios no se enmarca dentro de la definición de ingresos de gestión institucional.

Por tanto y ateniéndonos a lo estipulado en la norma transcrita, estos ingresos no deben considerarse como de gestión institucional y tampoco deberán ser incorporados al presupuesto mediante crédito adicional.

Sin embargo, para hacer uso de estos ingresos adicionales no presupuestarios o de autogestión producto de su patrimonio, **la Universidad de Panamá deberá comunicarlo al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República para efectos del cierre y la liquidación del presupuesto.**

En cuanto al uso de los fondos de autogestión que la Universidad de Panamá desea ejecutar para cumplir con el excedente de salarios no cubiertos por partidas presupuestarias o el exceso de la planilla que no se puede comprometer presupuestariamente, **la Ley Orgánica de dicha institución universitaria no señala ninguna prohibición al respecto.**

La propia Constitución Política lo declara haciendo referencia al derecho que tiene la Universidad de Panamá para administrar su patrimonio, el que también incluye las sumas que ésta reciba como pago por los servicios que preste (numeral 6 art. 63 Ley 11 de 8 de junio de 1981). Veamos:

*“Artículo 99: La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo...”*

Al aseverar que los funcionarios públicos no pueden hacer más de lo que la Ley les permite por mandamiento constitucional pues en materia administrativa impera el principio de legalidad, **este despacho considera que la Universidad de Panamá puede usar los fondos de autogestión para pagar el excedente de salarios no cubiertos por partidas presupuestarias o el exceso de la planilla que no se puede comprometer presupuestariamente.**

Lo que no está expresamente prohibido, está permitido y en la Ley 11 de 8 de junio de 1981 *‘Por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá’* no existe prohibición alguna que impida a esta casa de estudios aplicar la medida mencionada en pos de salvaguardar el buen funcionamiento de la misma.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/hf.